



Roj: **STSJ CLM 1308/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:1308**

Id Cendoj: **02003310012025100047**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/2025**

Nº de Recurso: **7/2024**

Nº de Resolución: **4/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **VICENTE MANUEL ROUCO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00004/2025**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

**Teléfono:**967596511 **Fax:**967596510

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.4 1º LEC

**N.I.G.:**02003 31 1 2024 0100011

Procedimiento:

**RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000007 /2024**

**Sobre DERECHO CIVIL**

DEMANDANTE D/ña. DIRECCION000

Procurador/a Sr/a. MERCEDES CARRASCO PARRILLA

Abogado/a Sr/a. JOSE SANCHEZ RECUERO

DEMANDADO D/ña. NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA, S. COOP. DE C-LM

Procurador/a Sr/a. ENRIQUE MONZON RIOBOO

Abogado/a Sr/a. JOSE LUIS PEREZ MEDINA

**RESUMEN. VOCES. ACCION NULIDAD DE ARBITRAJE**

**Que el procedimiento arbitral no se ajuste al acuerdo de las partes o a la ley.**

**Orden público.**

**Improcedencia: se alegan cuestiones relativas al fondo del procedimiento arbitral y a la valoración de la controversia por parte del árbitro.**

**Las pretensiones ejercitadas son ajenas por completo al ámbito y alcance de la acción de nulidad.**



**Aunque la demanda ciertamente es confusa y no tiene que ver con los motivos de nulidad alegados, ello no es motivo de defecto legal en el modo de proponerla sino de desestimación por razones de fondo.**

### SENTENCIA Nº 4/2025

Il'tmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez

Presidente

Il'tmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Il'tma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón

Magistrados

En Albacete a 3 de junio de 2025

Vistos en única instancia los presentes autos, con el número de rollo de Sala 7 de 2024 (RNU), y tramitados por el procedimiento de juicio verbal civil sobre anulación de laudo arbitral, a instancia de la DIRECCION000, representada por la Procuradora D MERCEDES CARRASCO PARRILLA, y defendida por el Letrado D JOSE SANCHEZ RECUERO; contra COOPERATIVA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA S. COOP. DE CASTILLA-LA MANCHA, representada por el Procurador D ENRIQUE MONZON RIOBOO y defendido por el Letrado D JOSE LUIS PEREZ MEDIN; sobre ejercicio de la acción de nulidad frente al laudo arbitral dictado en expediente de **arbitraje** AR 21/24 sustanciado ante el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha; y siendo Ponente el Il'tmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez; y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Con fecha 16 de diciembre de 2024 tuvo entrada en esta Sala demanda sobre impugnación de laudo arbitral formulada por la representación procesal de la parte actora, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminaba suplicando que se tuviera por formulada en tiempo y forma legales demanda de anulación del laudo 29/2024, de 7 de octubre, dictado en el procedimiento arbitral seguido a instancias de mi representada, DIRECCION000 frente a la Soc. Coop. De Castilla la Mancha, Nuestra Señora de la Cabeza, y en su virtud, previos los trámites que procedan, se dicte Sentencia por la que anulando y dejando sin efecto el mismo, estime nuestra pretensión revocando el acuerdo del Consejo Rector de fecha 9 de Febrero de 2023 y dejándolo si efecto, con las consecuencias estatutarias inherentes respecto del derecho de reembolso que se ejercita como consecuencia de su baja obligatoria en la Cooperativa demandada, y la devolución de sus aportaciones sociales conforme a la liquidación que se aporta. Por medio de otro sí, se solicitaba la práctica de diversos medios de prueba.

**SEGUNDO.**-Una vez registrada la demanda, y tras los requerimientos de subsanación practicados, se dictó Decreto de fecha 16 de Enero de 2025 por el que se admitía a trámite y se mandaba dar traslado de la misma a la demandada que compareció dentro de plazo del emplazamiento, formulando contestación en la que se oponía a las pretensiones de la Demanda por los hechos y Fundamentos de derecho que se expusieron en ella, terminando la suplica de sentencia por la que estimando las excepciones y razones de fondo se desestime la acción de nulidad ratificando el laudo dictado con expresa condena en costas a la parte contraria. Y se proponía prueba.

**TERCERO.**-Dado traslado de la contestación la parte actora, se resolvió sobre la solicitud de prueba admitiendo a trámite la que se consideró pertinente y se practicaron los medios probatorios admitidos, entre ellos la aportación del expediente arbitral, que quedó unido al procedimiento y quedaron los autos conclusos para sentencia sin necesidad de vista. Habiendo tenido lugar la deliberación y votación el día señalado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Por vía del presente procedimiento la parte actora, DIRECCION000, impugna mediante acción de nulidad el laudo arbitral dictado nº 29 de 2024 con fecha 7 de Octubre de 2024 por el Árbitro designado en procedimiento de **arbitraje** 21 de 2024, seguido ante el Consejo de Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha a instancia de dicha Sociedad Cooperativa frente a la demandada Cooperativa Nuestra Señora de la Cabeza S. Coop. de Castilla-La Mancha.

Tras haberse formulado previamente demanda ante la jurisdicción civil, que fue zanjada por Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cuenca al acoger la declinatoria de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**, resolución confirmada por la Audiencia Provincial de Cuenca, la hoy actora formuló demanda de **arbitraje** ante el Consejo de Economía Social de Castilla-La Mancha que terminó con el laudo objeto de este proceso.



El **arbitraje** planteado por la Sociedad Cooperativa ahora demandante pretendía que se revocara y dejara sin efecto el Acuerdo del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa demandada de fecha 9 de Febrero de 2023, por el que se notificaba a la misma Sociedad el resultado de la liquidación de las participaciones sociales cooperativas después de haberse calificado una solicitud de baja voluntaria presentada por la misma como injustificada por Acuerdos anteriores de la Sociedad Cooperativa demandada. Liquidación de la que, tras la valoración correspondiente y aplicadas unas deducciones por importe de 97.756,87 Euros, resultaba un saldo deudor en contra de la actora de 36.256, 12 €. Cuyo acuerdo fue confirmado, tras el recurso o reclamación formulado por la Actora, por Resolución de la Asamblea General de 29 de Julio de 2023 de la Sociedad Cooperativa demanda. Y al mismo tiempo interesaba en dicho **arbitraje** que se condenara a la demandada Nuestra Señora de la Cabeza S. Coop. al reembolso íntegro de las participaciones que se determinasen mediante un informe pericial una vez que se hubiera entregado una documentación contable interesada en el escrito de demanda, y subsidiariamente, al reembolso de las aportaciones sociales solo con una deducción por unas sanciones en cuantía de 12.000 €.

El laudo arbitral dictado tras el procedimiento sustanciado ante el Consejo de Economía Social de Castilla-La Mancha en cumplimiento de las previsiones de la legislación regional sobre Sociedades Cooperativas, concluyó en síntesis, ante las cuestiones planteadas lo siguiente:

A) En cuanto al procedimiento seguido para la baja voluntaria formulada por la Sociedad Cooperativa demandante, zanjó que esta cuestión había quedado firme antes de acudir al **arbitraje** que se planteaba, ya que una vez calificada la baja voluntaria efectuada por la demandante el Consejo Rector de la Cooperativa demandada por Acuerdo de 24 de Agosto de 2021 le había comunicado que dicha baja voluntaria se consideraba injustificada, y que dicho acuerdo, aunque se anunció que iba a ser recurrido en realidad no fue objeto de reclamación o impugnación, que no constaban, por lo que dicha calificación quedaba firme a efectos del **arbitraje**, y en consecuencia al liquidar las participaciones sociales estimaba procedente una deducción de un 20 % de acuerdo con el artículo 82. 2º letra a) de la Ley Coop. en cuanto a las participaciones a reembolsar.

B) El árbitro analizó las cuestiones que eran objeto de discrepancia en orden a la liquidación de las participaciones sociales de la actora, comenzando por examinar el régimen de dicha liquidación y el punto de partida de la misma que son las aportaciones realmente desembolsadas o aportadas.

Así:

- Consideró aplicable al caso el artículo 7. 4º de la L Coop. en cuanto a la responsabilidad de los socios, y por ende de la sociedad DIRECCION000 en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la misma, siendo de aplicación los mismos criterios a los que se someten las sociedades de naturaleza mercantil, y consecuente asunción del riesgo empresarial, estudiando doctrinal y jurisprudencialmente este principio de manera pormenorizada y valorando a partir de estos fundamentos la procedencia de diversas deducciones

- En primer lugar, concluyó que procedía deducir las pérdidas imputables derivadas de ejercicios anteriores y 20/21, de las que se habría aplicado un porcentaje de 3,74 %, señalando que la sociedad ex cooperativista había desempeñado la presidencia de la Cooperativa durante 10 años, por lo que no le pueden ser ajenos los resultados económicos de las diferentes campañas agrarias ni los préstamos asumidos para inversión y financiación

- También estimó aplicable una deducción por deudas obligaciones pendientes de pago en cuantía 19.494,80 € por préstamos asumidos por la Cooperativa.

- En definitiva, consideró ajustadas a Derecho las deducciones aplicadas por pérdidas acumuladas y deudas pendientes de abono.

- Así mismo, respecto de las sanciones impuestas a la actora el árbitro consideró procedentes las derivadas de expedientes sancionadores que se mencionaban en el acuerdo por diversas razones y también las denominadas aportaciones pendientes de desembolso.

C) En definitiva, el árbitro consideró conformes en derecho los descuentos practicados en la liquidación

D) El laudo acordó consecuentemente desestimar en su integridad la demanda de **arbitraje** formulada por la Cooperativa hoy actora, declarando válido y ajustado a derecho el acuerdo de liquidación de las participaciones sociales cooperativas derivado de la solicitud de baja de la actora adoptado por acuerdo del Consejo Rector de fecha 9 de Febrero de 2023, conteniendo diversas precisiones sobre el coste del procedimiento arbitral.

**SEGUNDO.**-Frente a dicho laudo se alza la hoy actora mediante una demanda que titula o denomina de anulación de laudo arbitral pero cuyo texto o desarrollo no encaja en ninguno de motivos por los cuales es posible atacar mediante dicha vía un laudo arbitral.



Ante todo debemos de partir de naturaleza del **arbitraje**, por ejemplo sintetizada en las STC, Sala 1ª, de 15 de febrero de 2021, recurso de amparo 3956/2018, reiterada en la STC 65/2021, de 15 de marzo, que se remiten , a la STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- como mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( art.10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

De ahí que el procedimiento de nulidad o anulación de los laudos arbitrales no puede convertirse como hemos dicho en múltiples ocasiones en una nueva instancia jurisdiccional para revisar todo lo decidido en el procedimiento arbitral, y no pueda servir de instrumento para examinar la cuestión de fondo o controversia en el laudo.

Hemos insistido en que la acción de anulación o nulidad no es un recurso ordinario ni extraordinario; se trata de un proceso judicial nuevo, de anulación, cuya finalidad es, desde el laudo y en relación con las efectivas pretensiones deducidas por la demandante, realizar un control formal de todo el **arbitraje**, abarcando el sometimiento de las partes a **arbitraje** desde la base del convenio arbitral, designación e integración del órgano arbitral, notificación de su designación y control de la actuación arbitral, en los límites y según las normas imperativas, o en su caso controlar si el laudo arbitral puede llegar a ser contrario al orden público pero sin que, esta última posibilidad pueda abrir las puertas a un control de fondo del laudo.

Los motivos de acción nulidad vienen expresamente tasados en la Ley de **Arbitraje** ( Ley 60/2003, de 23 de diciembre) y concretamente en su artículo 41, y solo son los previstos en dicho precepto, sin que puedan ampliarse o desbordar su ámbito, debiendo interpretarse de acuerdo con esa filosofía o naturaleza de la institución.

En la demanda presente se pretexto o invoca dos de los motivos recogidos en el artículo 41. 1 de la Ley el previsto en la letra d) y el previsto en la letra f) esto es:

*d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley;*

y

*f) Que el laudo es contrario al orden público*

Sin embargo, basta aproximarnos de manera somera a la demanda para percatarnos de que ello no pasa de ser una mera referencia nominal, aprovechando por el contrario el escrito iniciador de este procedimiento para exponer todo un conjunto de alegaciones que escapan de dicho reducido ámbito y a las posibilidades de la acción de nulidad definidas en dicho artículo.

**TERCERO.**-En efecto, ya de partida las pretensiones deducidas o formuladas en el suplico de la demanda, a las que por imperativo del principio de justicia rogada debemos atenernos, nos muestran esa falta de adecuación a lo que debe ser objeto de una acción de nulidad, pues la actora propugna la revocación del acuerdo del Consejo Rector de fecha 9 de Febrero de 2023 y que *se deje sin efecto, con las consecuencias estatutarias inherentes respecto del derecho de reembolso que se ejercita como consecuencia de su baja obligatoria en la Cooperativa demandada, y la devolución de sus aportaciones sociales conforme a la liquidación que se aporta.*

Esto es: una pretensión de fondo sobre el objeto de la controversia suscitada ante el árbitro en el procedimiento sustanciado ante el Consejo de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Mas adelante, tras hacer una exposición parcial de los hitos de las actuaciones producidas desde su manifestación de baja voluntaria en la Cooperativa demandada hasta el dictado del laudo arbitral se detiene en una serie de consideraciones a modo de fundamentación jurídica sobre diversas cuestiones.

Así en primer lugar impugna la conclusión a la que llega el laudo arbitral sobre la firmeza del acuerdo de la Cooperativa demandada que declara la baja voluntaria como injustificada y se lanza a esgrimir una serie de consideraciones sobre los descuentos y deducciones practicados en la liquidación objeto de laudo arbitral.

Invoca el artículo 15 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada para defender que la baja estuvo justificada, por considerarla obligatoria con el consiguiente efecto previsto en el artículo 16 de los Estatutos. Cita el artículo 65 de los Estatutos sobre ámbito de la liquidación y reembolso de participaciones sociales, y a tenor de todo ello estima improcedente el abono de una deducción de un 20 % de las participaciones sociales.



En atención a las anteriores prescripciones entiende que es improcedente el abono de una deducción del 20% de las participaciones sociales obligatorias, ya que la baja cumple todos los requisitos para definirse como obligatoria justificada.

Critica que se aumente la deducción hasta el máximo del 20% de las participaciones sociales obligatorias sin ninguna justificación o método para fundamentar tal porcentaje.

Impugna la deducción de la partida correspondiente a las sanciones pendientes de pago, pues dice "que se trata de sanciones (muy graves) que se encuentran recurridas y no son firmes; sin olvidar que igual que en el supuesto anterior, no existe graduación alguna en las sanciones, no existe proporcionalidad".

Seguidamente cuestiona la deducción de pérdidas imputables al socio y sostiene que las deudas y obligaciones de pago no han podido ser certificadas porque la actora no ha podido acceder a los libros y documentos contables correspondientes.

Lo mismo ocurre respecto a las deudas y obligaciones pendientes de pago.

Argumentando la infracción del derecho de información del socio, que vedado a éste la posibilidad de corroborar los importes imputados. De hecho, se han desechado cantidades imputables a este último concepto y se han elegido otras.

En ese sentido cuestiona el importe del que se parte para fijar las deudas y obligaciones pendientes de pago, esto es, el importe de 521.251,47 € que aparece en el Balance aprobado como deuda de la sociedad (deudas con entidades de crédito a largo y corto plazo) y que corresponde a los préstamos obtenidos para el pago de las inversiones realizadas en la bodega y pendientes de pago a esa fecha, cuyos saldos pendientes son de 315.060,37€ y 206.191.10€.

Y asegura que la Cooperativa mantiene otros préstamos pendientes de pago que aparecen en el Balance aprobado que no se le exigen al socio en la presente liquidación.

También considera improcedente el capítulo correspondiente a aportaciones pendientes de desembolso, pues a su juicio contrarían lo establecido en el precitado artículo 65 de los Estatutos Sociales.

En otro apartado se denuncia la vulneración del derecho de información de los socios cooperativistas.

O lo que es lo mismo de su derecho de "acceder a la información y a la documentación correspondiente a la liquidación practicada".

En ese sentido recuerda que en el recurso formulado frente a la liquidación de las participaciones sociales acordada por la Cooperativa demandada y objeto de **arbitraje** se solicitaba diversa documentación contable. Derecho que no ha sido respetado ni atendido vulnerando lo dispuesto en el artículo 12, apartado c) y 13 de los Estatutos sociales.

Por último, solicitaba la nulidad de la vista del procedimiento arbitral por falta de garantías, inadmisión de las pruebas solicitados en el ejercicio del derecho de información del socio y causar indefensión y un grave perjuicio al derecho de la actora.

En concreto, se afirma que en la vista de **arbitraje** señalada se reiteró la petición de "la remisión o exhibición por la Cooperativa NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA la documentación contable y societaria solicitada, con el único propósito que por el técnico o perito que se designe se pueda emitir informe y someter a un juicio de contradicción respecto de los extremos que se le puedan solicitar; y todo ello, previa suspensión del acto de la vista de **arbitraje** prevista.

Así mismo se recordaba que se solicitó la suspensión de la vista por la imposibilidad de practicarse el interrogatorio de D. Leopoldo, representante legal de la actora, por encontrarse fuera del territorio nacional y no poder comparecer a la vista en el día previsto, y así evitar causar indefensión a la parte proponente.

Por otro lado, pone de manifiesto la existencia de un conflicto de intereses entre la defensa técnica de la Cooperativa demandada y el árbitro que le sustituyó en el procedimiento arbitral y dictó el laudo objeto de recurso.

Dicho conflicto de intereses vendría según afirma de la coincidencia de uno los árbitros incluidos en la relación remitida en su día a la actora con fecha 2 de Julio de 2024, con la defensa técnica de la Cooperativa demandada.

Razón por la cual fue sustituido en el procedimiento arbitral por el árbitro que finalmente emitió el laudo y que le llevan a cuestionar la imparcialidad del proceso así como la legalidad y legitimidad del laudo que pudiera dictarse.



Concluye finalmente que el laudo dictado no es conforme a derecho, por cuanto el mismo esta afecto de nulidad al haberse sustraído el árbitro a los principios de imparcialidad y legalidad a que viene obligado, presupuestos que afectan a la legitimidad de la resolución dictada y sus efectos para las partes.

**CUARTO.**-Basta, como decimos, el repaso de estas alegaciones desarrolladas en la demanda junto con las pretensiones contenidas en la misma para afirmar efectivamente que ninguna de esas consideraciones tienen encaje en los motivos de nulidad alegados.

La demanda se limita a lanzar un alegato en disconformidad con los fundamentos del laudo arbitral por razones de fondo.

Se dedica a discrepar de si la baja de su condición de socio de la Sociedad Cooperativa demandada fue injustificada o no, cuestión que el árbitro, ya lo hemos dicho, había dejado resuelta por razones de fondo en el laudo dictado, considerando la baja injustificada y añadiendo que dicha calificación había quedado firme al no ser objeto de reclamación por la actora, señalando la consecuencia que consideraba legalmente aplicable que no era otra que la deducción de hasta un 20 % de la liquidación de las aportaciones o participaciones sociales.

A discrepar de la liquidación practicada por la actora y revisada por el árbitro por razones de fondo y a discutir las diferentes partidas que se consideró conveniente y ajustado a derecho deducir, responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad, pérdidas imputables derivadas de ejercicios anteriores y 20/21, de las que se habría aplicado un porcentaje de 3,74 %, deudas por obligaciones pendientes de pago en cuantía 19.494,80 € por préstamos asumidos por la Cooperativa, y sanciones impuestas a la actora derivadas de expedientes sancionadores que se mencionaban en el acuerdo por diversas razones y también las denominadas aportaciones pendientes de desembolso.

Es palmario como hemos sintetizado que estas cuestiones se analizaron en el laudo arbitral y constituían el núcleo de la controversia que debía resolver el árbitro, por lo que nada tienen que ver con los motivos de nulidad alegados constituyendo una repetición del debate mantenido en el procedimiento de **arbitraje**, para que este Tribunal lo revise, lo que como hemos dicho no resulta procedente.

En otro orden de cosas se plantea una objeción al laudo porque vulnera el derecho de información de los socios cooperativistas. Pero esta es también una cuestión que escapa y no tiene nada que ver con la acción de nulidad, perteneciendo al fondo del asunto debatido y resuelto por el laudo.

Por último, en relación con las afirmaciones sobre la parcialidad del árbitro y la vulneración del procedimiento arbitral constituyen afirmaciones genéricas e imprecisas que no se conectan con los motivos de nulidad alegados.

Ha de tenerse en consideración que las peticiones de prueba documental contable fueron esgrimidas en la vista preliminar por la parte actora y resueltas de forma motivada por el árbitro con razones y fundamentos que ni siquiera se han discutido en la demanda arbitral pretendiendo una nueva revisión de estas decisiones al margen de sus motivos, lo mismo que la petición de suspensión de la vista de **arbitraje**.

La contestación a la demanda de la demandada considera que la demanda ello incurre en defecto legal en el modo de proponerse, pero no es así, la demanda en rigor está construida siguiendo un modelo que se ajusta a lo que un escrito de esta naturaleza debe incluir, con exposición fáctica, jurídica y pretensiones.

Otra cosa diferente es que estas pretensiones no puedan prosperar porque no encajen el ámbito y naturaleza del procedimiento de **arbitraje**, que o no ha entendido la actora o no ha querido entenderlo, encauzando todos sus esfuerzos de forma obviamente estéril a reproducir, sin profundidad ni acierto, todas sus tesis en el procedimiento arbitral que fueron ya resueltas por el árbitro pretendiendo que el Tribunal revise de nuevo todo el proceso arbitral como si la acción de nulidad permitiera una revisión plena y de oficio de todo lo ventilado en el mismo y resuelto por el laudo, lo que como venimos señalando no es obviamente posible, aparte de que implicaría una labor de oficio que ni es propia de una acción de nulidad ni se ajusta a los esfuerzos técnicos que exige los principios de aportación de parte y justicia rogada en el ámbito civil.

Lo que conduce al rechazo o desestimación, pero no por una excepción procesal, sino por razones de fondo de la propia demanda y de las pretensiones de la misma.

Todo ello con expresa imposición de costas a la actora por ser preceptivas máxime la inconsistencia de aquellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede; siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez;

**FALLAMOS:**



Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda de anulación interpuesta frente al laudo arbitral de referencia por la representación procesal de DIRECCION000 . de CASTILLA-LA MANCHA, con expresa condena en las costas procesales a dicha parte.

Comuníquese la presente sentencia al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Notifíquese la presente con indicación a las partes que es firme, ya que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Illmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO